



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17273/2005/TO1/1/CFC1

REGISTRO N° 1362/16.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de octubre del año dos mil dieciseis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Juan Carlos Gemignani como Presidente, los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación de fs. 114/120 vta. de la presente **causa nro. CFP 17273/2005/TO1/1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: **"WOLOCHWIANSKY, Gustavo Marcelo s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 6, con fecha 6 de abril de 2016, resolvió **NO HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA respecto de GUSTAVO MARCELO WOLOCHWIANSKY** (artículo 76 bis, cuarto párrafo, "a contrario sensu", del C.P.) -cfr. fs. 104/107-.

II. Que, contra dicha resolución, el doctor Juan Alberto Clazon Pizurno, asistiendo a Gustavo Marcelo Wolochwiansky interpuso el recurso de casación, el que fue concedido a fs. 121/123, y mantenido a fs. 127/vta.

III. Que el recurrente encauzó su recurso por la vía de lo dispuesto en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N., por considerar que la resolución impugnada fue dictada en violación al principio de inocencia (contenido en los artículos 1, 18, 33 y 75, inciso 22, de la C.N. que acuerda jerarquía constitucional a las Convenciones y Pactos internacionales de Derechos Humanos).

Sostuvo en concreto que el artículo 51, inciso 1, del C.P. establece la prohibición de informar las condenas que una persona registre, cuando hubieren transcurrido diez años desde la sentencia condenatoria respectiva; y que a la fecha de la solicitud de suspensión de este proceso a prueba se



había producido la caducidad registral del antecedente condenatorio que registraba su asistido (del año 1999), por lo que resultaba procedente en esta causa la imposición de una pena de ejecución condicional, y, en consecuencia, aplicable el instituto en cuestión, cuya aplicación al caso consintió la señora fiscal interviniente.

Recordó que la postura del tribunal de *a quo* se sustentó en la consideración, violatoria de lo dispuesto en la norma referida, de que en tanto el delito que motivó el presente proceso se cometió antes de que se extinguiera el plazo de diez años dispuesto por el artículo 27 del C.P., la eventual condena que recaería en este caso no sería de ejecución condicional. Y con ese solo argumento, arbitrariamente, rechazó la solicitud de suspensión del proceso a prueba presentada en el caso.

Solicitó finalmente que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, que se revoque la resolución impugnada y que se conceda la suspensión del proceso a prueba.

IV. Que en la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó a fs. 129/130 el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Javier De Luca, quien fundadamente postuló que no se haga lugar al recurso de casación interpuesto, haciendo reserva del caso federal.

Sostuvo que la resolución impugnada ha aplicado correctamente las disposiciones en cuestión. Entendió que los hechos que dieron lugar al presente proceso fueron cometidos en el año 2006, es decir, antes de que venza el período de diez años dispuesto por el artículo 27 del C.P. (que se cumplía después de mayo de 2009) -desde el dictado de la anterior condena en suspenso que registra el encausado (dictada el 10 de mayo de 1999)-; y que, a su vez, la información de dicha condena fue obtenida por el juez antes del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17273/2005/TO1/1/CFC1

tiempo dispuesto por el artículo 51, inciso 1, del C.P.

V. Que superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., de la que se dejó constancia en autos (fs. 135), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. En primer término, corresponde señalar que la impugnación presentada es formalmente admisible en los términos del art. 457 del C.P.P.N., pues la resolución atacada deviene equiparable a una sentencia definitiva en virtud de que podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior (conf. Fallos: 304:1817; 312:2480). En efecto, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Padula, Osvaldo Rafael", oportunidad en la que nuestro más Alto Tribunal sostuvo que el gravamen que se deriva de la resolución que deniega la suspensión del juicio a prueba "...no resulta susceptible de reparación posterior, en tanto restringe el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena. Es que la finalidad de quien requiere la suspensión del juicio a prueba no es la de obtener una sentencia absolutoria, sino la de no seguir sometido a proceso mediante la extinción de la acción penal" (conf. C.S.J.N., "Padula, Osvaldo Rafael y otros s/defraudación -causa N° 274", P. 184 XXXIII, rta. el 11/11/97, considerando 5°).

Por lo demás, estando reunidos los restantes requisitos de admisibilidad formal del C.P.P.N., corresponde avocarse al estudio de cuanto fuera materia de agravio por parte del recurrente.

II. Respecto de la cuestión planteada en el



recurso de casación interpuesto, corresponde recordar que el artículo 51 del Código Penal establece en lo pertinente que "...El registro de las sentencias condenatorias caducará a todos sus efectos: 1. Después de transcurridos diez años desde la sentencia (artículo 27) para las condenas condicionales".

Por otra parte, el artículo 27, segundo párrafo, del Código Penal, establece que "La suspensión podrá ser acordada por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera condena firme". Y que "Este plazo se elevará a diez años, si ambos delitos fueran dolosos."

Ahora bien, la disposición al comienzo citada, cuyo texto fue incorporado por la ley 23.050, contiene un conjunto de reglas que apuntan al resguardo del ciudadano frente a los registros estatales que puedan afectar el principio de inocencia, así como a evitar los efectos perpetuos de las condenas penales, con el objetivo de superar la estigmatización generada por el registro.

Analizando el mecanismo de caducidad adoptado por la norma, se ha objetado esta causal de prohibición de información en orden a la falta de compatibilidad de estos plazos con la aplicabilidad de los regímenes de condena condicional y de reincidencia, especialmente cuando el nuevo delito -en ambos casos- ha sido cometido antes del plazo de caducidad, pero la información se requiere o adquiere operatividad después de ese plazo, orientándose las posiciones entre la defensa de la caducidad, o, sin mengua de la caducidad de esos registros, admitir esa información si fue obtenida antes del plazo o, en su caso, otros medios de información si el lapso de diez años transcurrió (en este último sentido, Ledesma, Guillermo A.C.: "Las reformas penal y de procedimientos", Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., páginas 44, 83/4, y 87; y De la Rúa, Jorge: "Código Penal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17273/2005/TO1/1/CFC1

Argentino. Parte General", 2da. edición, Ed. Depalma, pág. 935).

En el caso de autos, a la fecha en la que el tribunal resolvió el dictado de la resolución impugnada (así como su antecedente) por la que resolvió el rechazo de la suspensión del juicio a prueba solicitada, habían transcurrido ya casi diecisiete años desde el dictado de la sentencia condenatoria por la que se le había impuesto al encausado una condena anterior de cumplimiento condicional (10 de mayo de 1999). Pero tanto la comisión de los delitos que constituyen el objeto procesal en esta causa, como la obtención de la información acerca del referido antecedente condenatorio tuvieron lugar en el año 2006, es decir, antes del transcurso del plazo de 10 años dispuesto por el artículo 27, segundo párrafo, del código de fondo.

Ahora bien, en precedentes anteriores, y en atención a las particulares circunstancias que conformaban los casos sometidos a estudio de esta instancia, evalué que el antecedente condenatorio registrado por el causante había sido válidamente computado por el tribunal a los fines de la aplicación del artículo 27, párrafo segundo, del C.P. si la relativa información había sido proporcionada antes de transcurrido el plazo de caducidad al que alude el artículo 51, inciso 1., del C.P.

Posteriormente, una nueva reflexión acerca de la cuestión planteada, a la luz de la evolución del pensamiento y la cultura jurídica en relación a las específicas circunstancias del caso, me llevaron a revisar la similar postura que había sostenido en otros casos, pero respecto de la caducidad de las condenas a penas privativas de la libertad y el instituto de la reincidencia (cfr.: causa nro. 15.449: "SILVA, Diego Antonio s/recurso de casación", Reg. Nro. 1810.12.4, rta. el 5 de septiembre de 2012; causa



Nro. 12.815: "EQUITANTE, Jorge Raúl s/recurso de casación", Reg. Nro. 15340.4, rta. el 17 de agosto de 2011; entre varias otras).

En esa tarea de examen de mi anterior posición, reflexioné respecto del fundamento y finalidad de la regla de caducidad en estudio, y advertí, además, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en el fallo "Muñoz, Jorge L." (M.1330.XL, rta. 4/08/2009), aun cuando en relación al instituto de la reincidencia, y con remisión al dictamen del Procurador General, que "...Precisamente para que esa pena anterior no lo acompañe 'durante toda su vida', se establecieron los plazos de caducidad de los registros de sentencias condenatorias en el artículo 51, segundo párrafo, del Código Penal".

Para así concluir, el Procurador General hizo referencia a que en el Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional que acompañó al proyecto de la ley 23.057, se expresó que el nuevo texto del artículo 51 del C.P. estaba destinado "a evitar uno de los males característicos de nuestra vida jurídica en los últimos años: el 'etiquetamiento' de las personas. No se prohíbe la existencia de registros, que además de ilusoria puede ser perjudicial (por ejemplo registros policiales de 'modus operandi'), pero se prohíbe que, cuando esos asientos dejen de ser legalmente útiles, se informe en base a ellos"; que el diputado Cortese -miembro informante de la Comisión de Legislación Penal de la Cámara respectiva- afirmó que "cuando transcurran los términos que marca la nueva legislación -es decir, diez años a partir del cumplimiento de la pena-, ese antecedente ya no podrá ser informado por ningún instituto que lo tenga registrado", y que el senador Celli sostuvo que "en un derecho penal moderno basado en el estado de derecho, no puede decirse que la pena acompañará al delincuente durante toda su vida, porque ello implicaría establecer que existen ciudadanos de segunda clase"





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17273/2005/TO1/1/CFC1

(conf. Diarios de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación del 12 de enero de 1984, pág. 625/636; y de la Cámara de Senadores de la Nación del 15 de febrero de 1984, pág. 569/580, citados en el dictamen del Procurador).

Estas consideraciones, que sustancialmente comparto, me llevaron a concluir, que en virtud de lo dispuesto por el art. 51 del C.P. los efectos de la reincidencia no pueden extenderse más allá del plazo allí fijado; y que si transcurridos diez años desde el cumplimiento de la condena los organismos de registro no pueden informar sobre ella, una decisión que hiciera valer la declaración de reincidencia efectuada en esa sentencia, contradice la disposición legal y frustra el espíritu que constituye su fundamento.

El caso planteado conlleva la necesidad de adoptar una solución coherente con dichos precedentes, y armónica con el fin de la norma, y determina la conclusión de que si transcurridos diez años desde el dictado de una condena de ejecución condicional caduca el registro de esa sentencia condenatoria, una decisión que la hiciera valer, en este caso a los fines de evaluar la improcedencia de una segunda condena de ejecución condicional en los términos del artículo 27 segundo párrafo del C.P, contradice la disposición legal y frustra, de igual manera que en el supuesto anteriormente estudiado, su razón.

En virtud de todo lo expuesto, propicio que se haga lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 114/120 vta. por la defensa, que se revoque la resolución impugnada y que se remita la causa al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a derecho; sin costas (artículos 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Con carácter liminar, cabe recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso de



casación en examen que efectuara el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 6 de la Capital Federal ("a quo") es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal ("ad quem") y puede ser emitido por esta alzada sin pronunciarse sobre el fondo, tanto antes como después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala III, Cámara Federal de Casación Penal -en adelante, "C.F.C.P."-: causa n° 15.981, "ROZANSKI, Alberto s/recurso de casación", reg. 1108/13 del 05/07/2013; causa n° 21/2013, "SÁNCHEZ, Juan Pablo s/recurso de casación", reg. n° 1178/13 del 12/07/2013; causa CFP 12229/2011/T01/55/CFC13, reg. n° 662/15 del 28/04/2015 y causa CCC 20865/2006/T01/1/CFC1, "CORVALAN, José Fabián s/recurso de casación", reg. n° 196/15 del 27/02/2015, entre muchas otras. Y Sala IV, C.F.C.P.: causa n° 1178/2013, "ALSOGARAY, María Julia s/ recurso de casación", reg. n° 641.14.4 del 23/04/2014; causa CFP 1738/2000/T01/2/CFC1, "BIGNOLI, Santiago María; BIGNOLI, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de acción penal", reg. n° 1312.14.4 del 27/06/2014; causa n° 1260/2013, "RIOS, Héctor Geremías s/ recurso de casación", reg. n° 695.15.4 del 20/04/2015; causa FSA 74000069/2007/T01/CFC1, "OJEDA VILLANUEVA, Néstor Alfredo s/recurso de casación", reg. n° 1111.15.4 del 09/06/2015, entre muchas otras).

Formulada la precedente aclaración, el examen del presente caso permite advertir que la defensa no se ha hecho cargo de rebatir en modo suficiente los argumentos expuestos por el a quo para sustentar la improcedencia de una condenación de ejecución condicional a tenor del art. 76 bis, cuarto párrafo, del C.P., aplicable al caso de autos.

Por el contrario, amén de sostener la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17273/2005/TO1/1/CFC1

existencia de defectos en dicho pronunciamiento que sólo apoya en sus propias convicciones respecto del sentido en que debió ser decidida la presente incidencia, la parte recurrente no ha asumido la carga de demostrar que el tribunal anterior hubiera interpretado y aplicado incorrectamente la normativa en juego (C.P., arts. 26, 51 -inc. 1º- y 76 bis, cuarto párrafo).

Como corolario de las razones que anteceden, corresponde concluir que el recurso de casación interpuesto en autos no cumple con las pautas de motivación exigidas por el artículo 463 del C.P.P.N.; falencia que define su improcedencia formal ante esta instancia.

II. Por lo expuesto, propicio al acuerdo declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto en autos, sin costas en la instancia (C.P.P.N., arts. 530 y 531 *in fine*). Tener presente la reserva de caso federal.

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

Doy por reproducidos los sucesos del caso y, por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por el voto que lidera la voz en este acuerdo, habré de adherir a la solución allí propuesta por las consideraciones que se formularán a continuación.

Es que, es mayoritaria la jurisprudencia y la doctrina en orden a que *"... producida la caducidad de un pronunciamiento condenatorio, los organismos de registro deben abstenerse de informar su existencia y a los tribunales les queda vedada tomarlos en consideración, incluso si la incorporación de la información al proceso fue anterior a la fecha de caducidad. Al respecto, se ha entendido que la ley consagró aquí -por una vía indirecta- la prescripción de la reincidencia [...] si en el marco de un nuevo proceso penal, el informe del Registro de Reincidencia incluía la condena precedente porque fue recabado*



antes de su caducidad, pero ésta ya se había producido al momento de dictar la sentencia por el segundo hecho, el antecedente no puede ser computado y ni siquiera debería incluirse en la correspondiente certificación de antecedentes...” (D’Alessio, Andrés José, Divito, Mauro A.: “Código Penal de la Nación. Comentado y anotado”. Tomo I. La Ley. 2º edición. Buenos Aires. 2011. Pág. 848).

De lo expuesto se colige con claridad que si bien el hecho por el cual el encausado solicita la suspensión del juicio a prueba se cometió antes de haber transcurrido los 10 años de la primera condena dictada el 10 de mayo de 1999, no menos cierto es que si no hubiese estado agregada al legajo de personalidad la información de la condena que registraba el encartado y el tribunal hubiera solicitado la información al momento de resolver en autos, el Registro de Reincidencia se habría visto vedado de informarla pues había operado el vencimiento del registro, por lo que el *a quo* se habría visto impedido de utilizar dicha información a fin de rechazar la *probation* ya que, a los efectos prácticos de la aplicación del art. 51 del C.P. y su valoración en el caso, ese antecedente condenatorio no existía.

Por ello, el antecedente penal no puede ser computado, en el marco de la segunda causa seguida contra el imputado, si su caducidad se produjo en forma previa al momento de dictar sentencia por el segundo hecho (cfr. causa nro. 14.526, caratulada “SEPÚLVEDA, Oscar Daniel s/recurso de casación”, reg. 1505; rta. 05/09/2012).

En virtud de estas consideraciones adhiero a la solución propuesta por el Dr. Hornos, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, el tribunal

RESUELVE:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17273/2005/TO1/1/CFC1

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 114/120 vta., **REVOCAR** la resolución de fs. 104/107, y **REMITIR** la causa al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a derecho; sin costas (artículos 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 -Lex 100-, CSJN). Remítase al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

JUAN CARLOS GEMIGNANI

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

